

Expediente: 1846/17

Carátula: **GALLARDO JUAN CARLOS C/ GOMEZ JULIO RODOLFO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GOMEZ, JULIO RODOLFO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20163764513 - GALLARDO, JUAN CARLOS-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 1846/17



H103014413149

Juicio: "Gallardo, Juan Carlos -vs- Gómez, Julio Rodolfo S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1846/17.

S. M. de Tucumán, 12 de mayo de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada "*Gallardo, Juan Carlos -vs- Gómez, Julio Rodolfo s/cobro de pesos*", de la que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación de págs. 17/24 (del expediente digitalizado en formato pdf), se apersonan los letrados María Luisa Frías y Manuel Miguel Gutierrez, en representación del Sr. Juan Carlos Gallardo, DNI N° 16.691.802, con domicilio en Barrio Nicolás Avellaneda III, Mza. D, Lote 11, Yerba Buena, Tucumán, conforme lo acreditan con el poder ad-litem que obra en pág. 77. En tal carácter, promueven demanda en contra de Julio Rodolfo Gómez, con domicilio en calle San Martín N° 26, San Pablo, Lules, Tucumán.

Reclaman la suma de \$ 1.189.000 (pesos un millón ciento ochenta y nueve mil), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, integración mes de despido, SAC, SAC sobre integración mes de despido, haberes del mes, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones, falta de registración (ley 25.323), indemnización art. 16 de la ley 25.561 e indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Manifiestan que el actor trabajó para el demandado desde el año 1988 en su taller mecánico, ubicado en calle Suipacha N° 1191, de esta ciudad, trasladándose en el 2010 al domicilio de Adolfo de La Vega N° 790, de esta ciudad, donde actualmente vive el accionado y tiene su taller. Agregan que realizó tareas de mecánico en general; armado y desarmado de motores, montaje y arreglo de cajas de cambios, tren delantero y trasero, embrague, frenos, etc.; de automotores chicos, utilitarios, camiones y máquinas para la minería.

Afirman que su jornada de trabajo era de 08:00 a 13:00 de 17:00 a 22:00 horas.

Aseveran que la relación laboral nunca fue registrada.

Alegan que, estando en su lugar de trabajo, desde los primeros días de mayo del 2017, le manifestó a su empleador que no se sentía bien, pero éste no le permitió retirarse, estando así toda una semana. Explican que el 06/05/2017, el Sr. Gallardo, cuando se retiró a su hogar, tuvo que ser trasladado al hospital Centro de Salud, donde fue atendido de urgencia e intervenido por una afección cardiaca severa, realizándose la cirugía el 15/05 para colocarle un stent.

Esgrimen que el accionado nunca se acercó a ver si necesitaba ayuda ni le pagó el sueldo correspondiente ni solventó los gastos médicos, tratamientos y alimento de su familia.

Mencionan las empresas para las cuales el taller realizaba el mantenimiento de máquinas en general y puntualizan que su remuneración fue de \$ 6.000, cuando en realidad debió haber sido de \$ 10.681,67, conforme al convenio colectivo de trabajo (CCT) 27/88.

Continúan relatando que, ante estas circunstancias, intimó al demandado con dos telegramas solicitando su reincorporación, luego de su operación, y que le abonara los sueldos correspondientes, todo lo cual no fue contestado por el empleador. Se refieren también a las actuaciones iniciadas ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET). Transcriben los telegramas mencionados.

Practican la planilla de liquidación de los rubros reclamados, ofrecen la prueba documental y citan el derecho que consideran aplicable.

Adjuntan la documentación original, la que se reservó en caja fuerte del Juzgado, según cargo de pág. 69.

Corrido el traslado de la demanda (págs. 85/86), se apersona el Sr. Julio Rodolfo Gómez, con el patrocinio del letrado Gustavo Leonardo Arrieta, y contesta demanda en págs. 97/100.

Luego de realizar las negativas generales y particulares de los hechos denunciados en la demanda, afirma que siempre desarrolló por sí solo y de manera personal las tareas de su taller, alegando que el actor jamás tuvo relación laboral con él. Agrega que el Sr. Gallardo solamente iba a pedirle prestadas herramientas, de vez en cuando, manifestando que con eso haría "changuitas".

Aclara que jamás existió un taller en los domicilios que menciona el actor, sino que esos lugares sólo funcionaban como depósitos para guardar las herramientas, ya que los trabajos los realizaba de manera personal en el domicilio de las empresas que lo contrataban.

Asevera también que las empresas referidas en la misma demanda como clientes llevan un detallado registro del personal tercerizado que ingresa a ellas, en el cual figura él (demandado) como única persona que iba a realizar dicho mantenimiento.

Impugna la planilla de liquidación de rubros practicada en la demanda.

Ofrece la prueba documental, cita el derecho que considera aplicable y hace reserva del caso federal.

Mediante proveído del 10/12/2018 (pág. 107), la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

En págs. 151/153 obra el dictamen del perito médico oficial Antonio Eduardo Viola, conforme las previsiones del art. 70 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL). Dicha pericia no fue impugnada por las partes.

Por providencia del 19/11/2019 (pág. 167), se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, la que tuvo lugar el 18/10/2022, conforme surge del acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, ante la incomparecencia del accionado, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 13/04/2023 se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Exhibición de documentación (producida), 3. Informativa (parcialmente producida), 4. Pericial contable (sin producir), 5. Testimonial (parcialmente producida), 6. Absolución de posiciones (sin producir) y 7. Informe ambiental (sin producir). Por su parte, el demandado no ha aportado pruebas.

Mediante decreto del 27/04/2023 se tiene presente que sólo el actor presentó en término sus alegatos, y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que la demandada, en su responde, ha negado la existencia de la relación laboral. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación del despido; 3) rubros e importes reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

#### Primera cuestión:

1. El actor, en la demanda, manifiesta que trabajó para el demandado desde el año 1988 en su taller mecánico, ubicado en calle Suipacha N° 1191, de esta ciudad, trasladándose en el 2010 al domicilio de Adolfo de La Vega N° 790, de esta ciudad, donde actualmente vive el accionado y tiene su taller. Agrega que realizó tareas de mecánico en general; armado y desarmado de motores, montaje y arreglo de cajas de cambios, tren delantero y trasero, embrague, frenos, etc.; de automotores chicos, utilitarios, camiones y máquinas para la minería.

Afirma que su jornada de trabajo era de 08:00 a 13:00 de 17:00 a 22:00 horas.

Asevera que la relación laboral nunca fue registrada

Menciona las empresas para las cuales el taller realizaba el mantenimiento de máquinas en general y puntualiza que su remuneración fue de \$ 6.000, cuando en realidad debió haber sido de \$ 10.681,67, conforme al convenio colectivo de trabajo (CCT) 27/88.

Por su parte, en la contestación de demanda, el accionado expresa que siempre desarrolló por sí solo y de manera personal las tareas de su taller, alegando que el actor jamás tuvo relación laboral con él. Agrega que el Sr. Gallardo solamente iba a pedirle prestadas herramientas, de vez en cuando, manifestando que con eso haría "changuitas".

Aclara que jamás existió un taller en los domicilios que menciona el actor, sino que esos lugares sólo funcionaban como depósitos para guardar las herramientas, ya que los trabajos los realizaba de manera personal en el domicilio de las empresas que lo contrataban.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio.

2.1. Del cuaderno N° 1 de la parte actora surge la documentación original, según cargo de pág. 69.

2.2. De su cuaderno N° 2 surge la intimación al accionado a exhibir la documentación solicitada, sin que éste lo hubiera realizado. Esto será valorado al analizar el plexo probatorio.

2.3. De su prueba informativa (A3) surgen: informe de la Dirección General de Rentas de la provincia (10/11/2022), sobre los registros y calidad de contribuyente del demandado, y el expediente administrativo remitido en formato digital por la SET (22/11/2022).

2.4. De su prueba testimonial (A5) surgen las declaraciones de Hugo Alberto Valiente (28/11/2022).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes puntualizaciones.

Ya es sabido que le corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral, tal como ocurre en la presente litis, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que permitan llegar al convencimiento del juez, de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debía demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Así lo tiene dicho nuestra Corte Suprema: “El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral, afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel” (CSJT, en “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 1183 del 15/08/2017).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por el accionante (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia) no logran formar la convicción de este sentenciante.

Así, en primer lugar, de la prueba documental producida por el actor surgen sus telegramas, informes médicos del Hospital Centro de Salud y actuaciones administrativas ante la SET, que nada aportan a la resolución de la presente cuestión, ya que sólo constituyen manifestaciones unilaterales de aquel -misivas y expediente de la SET-, que fueron negadas por el demandado, y no corroboradas con otra prueba de igual jerarquía probatoria, como se verá más abajo.

En segundo lugar, de la prueba informativa tampoco surgen elementos pertinentes que pudieran probar que el Sr. Gallardo prestó servicios para el Sr. Gómez. De hecho, sólo se produjeron un informe de la DGR sobre los registros y calidad de contribuyente del demandado, y el expediente administrativo remitido por la SET; nada de esto aporta datos de relevancia para la resolución de la presente cuestión.

Tampoco la prueba testimonial aporta elementos de convicción suficiente para probar la existencia de una relación laboral con el accionado. Es decir, no arroja luz sobre la presente cuestión, en función de que el único testigo no da suficientes razones de sus dichos ni brinda precisiones, ya que no fue compañero de trabajo del actor, ni siquiera cliente del taller.

Así, el Sr. Valiente declara: “Yo lo conozco a él porque trabaja en el taller, yo lo conozco al dueño como el Chavo, a Gómez. Él tuvo dos talleres, el primer taller lo tenía en el Manantial y el segundo taller lo tenía en la Suipacha al 1000 no me acuerdo bien, 1300 por ahí. Entre Suipacha y Uruguay, en la misma esquina tenía el taller. Taller mecánico” (respuesta 2); “lo conozco a él porque yo trabajaba en la policía y siempre pasaba por el taller. Y Gallardo trabajaba ahí en el taller de Gómez, ahí lo conocí yo a él trabajando en el taller de Gómez” (respuesta 3); “Yo pasaba por el taller y me ponía a conversar con él, lo veía trabajar en el taller, a veces pasaba yo por ahí y él llegaba. Yo no era cliente de Gallardo. Yo pasaba por ahí y pasaba a veces, me ponía a conversar con él o con el Chavo, esa era la relación que teníamos” (respuesta 4). “lo conozco más o menos desde el año 74, a los dos, a Gallardo y a Gómez. A Gómez como dueño del taller y Gallardo como empleado. Realizaba tareas de mecánica” (respuesta 5); “Nunca me arreglaron ningún vehículo a mí, la relación que tenía era de visita nada más” (respuesta 8).

De estas declaraciones surge que no fue empleado del Sr. Gómez; no prestó servicios en sus talleres ni compartió tareas o lugar de trabajo con el actor. Tampoco era cliente del demandado, como expresa en sus respuestas 4 y 8: “[ ] yo no era cliente de Gallardo. Yo pasaba por ahí y pasaba a veces, me ponía a conversar con él o con el Chavo [Gómez], esa era la relación que teníamos” (respuesta 4); “nunca me arreglaron ningún vehículo a mí, la relación que tenía era de visita nada más” (respuesta 8).

Por lo tanto, la única relación que tenía el testigo con las partes de este juicio era la de pasar por el taller y ponerse a conversar con ellos: “yo lo conozco a él porque yo trabajaba en la policía y siempre pasaba por el taller [ ] Gallardo trabajaba ahí en el taller de Gómez, ahí lo conocí yo a él trabajando en el taller de Gómez” (respuesta 3); “yo pasaba por el taller y me ponía a conversar con él, lo veía trabajar en el taller, a veces pasaba yo por ahí y él llegaba. [ ] pasaba a veces, me ponía a conversar con él o con el Chavo, esa era la relación que teníamos” (respuesta 4). No explica en momento alguno ni da fundamento de cómo comenzó su relación con ambos ni cuáles eran las circunstancias en las que pasaba por el taller a conversar con ellos o por qué lo hacía, ya que no cliente de allí.

También se puede observar una contradicción entre su respuesta 5 y lo alegado, respecto de la fecha de inicio de la relación laboral, en la demanda. Así, el testigo manifiesta: “lo conozco más o menos desde el año 74, a los dos, a Gallardo y a Gómez. A Gómez como dueño del taller y Gallardo como empleado. Realizaba tareas de mecánica”. Según lo denunciado por el actor, su vínculo con el Sr. Gómez habría iniciado en 1988, y no en 1974 como asevera el Sr. Valiente. Tampoco pueden sacarse otras conclusiones de esta declaración, ya que el testigo no da precisiones al respecto.

Como conclusión, se puede observar que, si bien manifiesta conocer al accionante y que éste trabajaba en el taller del demandado, no da explicaciones ni razón suficiente de sus dichos ni explica las circunstancias en las cuales dice haber conocido los hechos que relata.

En este punto, es importante recordar que, cuando se trata de probar un hecho a través de la prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, con razón de los dichos y sin dejar lugar a dudas, cubriendo todo el aspecto fáctico que se pretende acreditar, específicas al respecto, por la circunstancia natural de que la prueba testimonial es de menor jerarquía persuasoria que las provenientes de instrumentales o periciales, cuando se trata de resolver una cuestión vinculada con datos que constan en algún registro o, como en este caso, datos sobre el empleador, lugar de trabajo, tareas, etc. Lo que no ha acontecido en autos. Es decir, el testimonio aportado por la parte accionante no tiene la fuerza suficiente para acreditar lo aquí discutido. Tampoco hay otros testigos que pudieran aportar más información.

La jurisprudencia tiene dicho también: “La declaración de “C”, testigo único, no resulta suficiente para tener acreditado que el actor prestó servicios para la accionada por ser imprecisa y no dar suficiente razón. En efecto, no logra acreditar la fecha de ingreso denunciada en la demanda, ni la jornada laboral, lo que resta fuerza de convicción a sus dichos. Es cierto que la eficacia de la prueba testimonial, no depende de la cantidad de testigos y que la máxima testis unus testis nullus, es inaplicable como criterio regulador de valoración del testimonio; no es menos cierto que, para que la declaración de un testigo singular sea susceptible de fundar la existencia de un hecho, ésta debe ajustarse a las reglas de la sana crítica” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Figueroa Rodrigo David vs. Quiroga Gabriel Oscar y otro S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 241 del 29/10/2012).

Por último, en relación con la posibilidad de aplicar el apercibimiento respectivo al demandado por la falta de exhibición de la documentación (cuaderno A2), considero que, pese a que la norma procesal lo autoriza, ello debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Por lo que no corresponde hacerlo efectivo en el presente caso, al no haber otros elementos de prueba suficiente que sirviesen de apoyo. Así lo declaro.

Es así como, la plataforma probatoria analizada permite concluir que el accionante, sobre quien pesaba la carga de la prueba, no llegó a demostrar la prestación de servicios a favor del Sr. Julio Gómez y no logró acreditar ninguno de los hechos invocados. La insuficiencia de pruebas conducentes para probar esas circunstancias impide tener por acreditada la relación laboral pretendida por el Sr. Gallardo, no correspondiéndole, por lo tanto, indemnización alguna. Así lo declaro.

#### Segunda y tercera cuestiones:

Atento a lo concluido en la primera cuestión, corresponde declarar abstracto el pronunciamiento sobre las cuestiones referidas al despido y los rubros reclamados en la demanda. Así lo declaro.

#### Cuarta cuestión:

En relación con los intereses, al sólo efecto de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Atento al rechazo íntegro de la demanda, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas procesales corresponden ser impuestas a la parte actora por ser ley expresa (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inc. 2 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde que son debidos al 30/04/2023 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 1.300.557,46.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) A la letrada María Luisa Frías (matrícula profesional 8697), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 2) Al letrado Manuel Miguel Gutiérrez (matrícula profesional 4939), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ 135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil).
- 3) Al letrado Gustavo Leonardo Arrieta (matrícula profesional 6119), por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Gallardo, DNI N° 16.691.802, con domicilio en Barrio Nicolás Avellaneda III, Mza. D, Lote 11, Yerba Buena, Tucumán, en contra de Julio Rodolfo Gómez, con domicilio en calle San Martín N° 26, San Pablo, Lules, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve al accionado del pago de los rubros y montos reclamados en la demanda, por lo tratado.

II - Costas: como se consideran.

III - Regular honorarios conforme a lo tratado:

- 1) A la letrada María Luisa Frías (matrícula profesional 8697), la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- 2) Al letrado Manuel Miguel Gutiérrez (matrícula profesional 4939), la suma de \$ 135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil).

3) Al letrado Gustavo Leonardo Arrieta (matrícula profesional 6119), la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 12/05/2023**

Certificado digital:

CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.